

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2024-00023-00.

Se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de la referencia, a fin de que la parte interesada en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.), subsane lo siguiente:

- 1) Precise si las pretensiones también se sustentan en la causal de incumplimiento de los deberes de esposo y padre, tal como se esgrime en el sustrato fáctico.
- 2) El hecho 4º contiene múltiples afirmaciones que deben escindirse.

El mandatario integrará la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

El Dr. Guillermo Medina Torres, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 19.448.002 y portador de la T.P. 40.888 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de Elena Gamboa Espinel en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1a7a007d53921d82e65f4ad2f4ea6b990c22bdf5ccb95d2022e197649bbd85**

Documento generado en 20/03/2024 05:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>